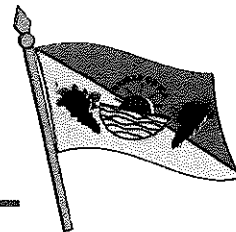




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 451 -2024-AMPI

ICA, 19 AGO 2024

**VISTO:** la Carta Administrativa N° 0026-2024-GDS-MPI, de fecha 29 de mayo del 2024, el expediente N° 0008461, de fecha 02 de julio del 2024, la Carta de Respuesta de fecha 25 de junio del 2024, el Informe Legal N° 472-2024-GAJ-MPI, de fecha 18 de julio del 2024 y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

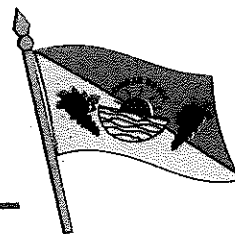
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).



Que, conforme lo establece el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, (lo subrayado es nuestro).



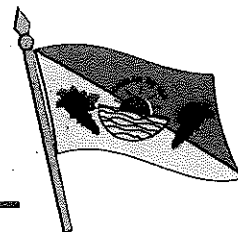
Que, con respecto a la nulidad de oficio, en el artículo 213 del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente: "Artículo 213.1.- Nulidad de oficio: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)". Sobre ello, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del citado TUO de la LPAG, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. De lo anterior se desprende que la nulidad de oficio, por definición, no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitido en contra de la Ley.



Que, de acuerdo con Christian Guzmán Napuri: "En primer lugar, la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional, que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien puede hacerlo si existe la causal. Ello, a diferencia de gran parte de la legislación comparada, en la cual se establece la atribución como una obligación de la entidad, que permite incluso que opere a



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitud de parte. Asimismo, la legislación comparada establece la existencia de órganos consultivos, como el Consejo de Estado en el caso español, que se emplea para darle legalidad a dicha declaración". Más adelante, el citado autor agrega que: "Por otro lado, la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, resultaría inadmisibles, en nuestra legislación, que la Administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado". Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que: "La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente.



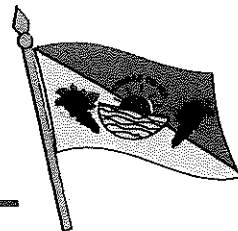
Que, ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico admite de manera excepcional que la Administración pueda ejercer su potestad de revisión sobre los actos administrativos dictados a consecuencia de una solicitud de nulidad presentada por un administrado, en los casos en que no hubiese articulado los recursos impugnatorios en forma oportuna. Así, conforme con Jorge Danos, "(...) la solicitud [de nulidad] presentada luego de vencido el plazo para recurrir el Acto Administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos. En otro trabajo, el mismo autor desarrolla lo señalado en el párrafo anterior, anotando que "el pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al TUO Ley N° 27444 en su artículo 11.1 de la LPAG los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos.



Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de lo anterior, se aprecia que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218°, y a los artículos 219° y 220 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión.



Que, mediante Carta Administrativa N° 0026-2024-GDS-MPI, de fecha 29 de mayo del 2024, el Gerente de Desarrollo Social, comunica a Cesar Augusto Castañeda Vásquez, que si es posible atender su solicitud (...) por el concepto de alquiler de la zona de espectáculo al lado de la Concha Acústica (...).



Que analizando el presente expediente se puede establecer que obra la CARTA ADMISNITRATIVA N° 0030-2024-GDS-MPI, de fecha 11 de junio del 2024, donde el Gerente de Desarrollo Social, solicita al Señor CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA VASQUEZ, anexar la siguiente comunicación:

- Documento que detalle el listado de materiales y equipos a utilizar para el desarrollo de los espectáculos del circo.
- Documento que detalle el programa de actividades a llevarse cabo en el circo, requisitos estipulados en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Provincial de Ica.

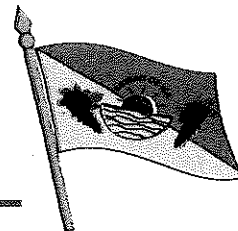


Que, mediante expediente N° 0008461, de fecha 02 de julio del 2024, la administrada presenta su solicitud de nulidad de Oficio de autorización para instalación de carpa de circo, que se le ha accedido a la solicitud del administrado Castañeda Vásquez, pese a que no ha cumplido con la totalidad de los requisitos que exige el TUSNE, estos son: a) presentar el programa de Actividades a llevarse a cabo y b) adjuntar el listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar.

Que, mediante Carta de Respuesta de fecha 25 de junio del 2024, el Señor Castañeda Vásquez Cesar A. cumple lo ordenado por la Carta Administrativa N° 0030-2024-GDS-MPI, donde adjunta la lista de materiales a ingresar a las instalaciones del Campo Ferial de Ica y también el programa de actividades a presentar.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, realizando el análisis correspondiente del expediente administrativo puesto a la vista se puede colegir, que lo advertido por la administrada ya había sido subsanado con fecha anterior a su solicitud de nulidad de oficio de autorización para la instalación de carpa de circo.

Que, si nos referimos a la nulidad de oficio la cual fue solicitada por la administrada; establecemos que esta solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Sobre ello, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del citado TUO de la LPAG, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** de la autorización para el uso del Campo Ferial sobre la instalación de Carpa de Circo concedida al señor Cesar Augusto Castañeda Vásquez, presentado por la Administrada **ANTONELLA CAROL GIL SAAVEDRA**.

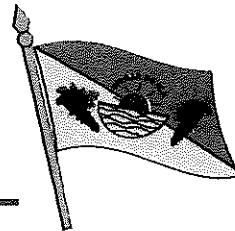
**ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTA** a la Gerencia de Desarrollo Social, realizar la precalificación, así como también, las pos calificaciones de los expediente, para establecer que cumplan con todos los requisitos conforme a Ley, lo que conllevaría a no estar dilatando los procesos administrativos.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía al administrada **ANTONELLA CAROL GIL SAAVEDRA.**, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE

